

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Cuota de Alimentos/ Rad. 2016-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud que antecede en la que el demandado solicita se levante la medida de impedimento de salida del país decretada en el proceso de alimentos que en su contra cursó a petición de ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ ROMERO en representación de ABIGAIL JIMÉNEZ RAMÍREZ, se accederá a la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Lo anterior por cuanto la referida medida que fue impuesta en el auto admisorio del 26 de septiembre de 2016, en la que **no** se fijó cuota provisional de alimentos alguna (fol. 46), al turno que mediante sentencia N° 272 del 19 de septiembre de 2017 se ratificó el acuerdo al que llegaron las partes determinando la obligación alimentaria.

Igualmente valga acotar que el proceso ejecutivo 76001311000920160030300, que se adelantó en esta misma agencia judicial en contra del demandado por la menor ABIGAIL JIMÉNEZ RAMÍREZ, y **de manera anterior** a los alimentos que nos ocupan, culminó con la sentencia 361 del 10 de noviembre de 2016 con el cual se aprobó un acuerdo de pago con el que quedaba saldada la deuda, disponiendo además el levantamiento de la medida cautelar obrante.

En virtud de lo anterior y atendiendo los derroteros del referido precepto (129) de la Ley 1098 de 2006, y como quiera que en este asunto no se ha tenido nuevamente noticias *“de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes”*, como indica la norma se accede al levantamiento de la medida como ya advirtió, dado que estas cautelas *“Sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”*. *“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”*. Como así lo ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia STC15663-2015¹.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al levantamiento de la medida de salida del país al señor JAIRO ANDRÉS JIMÉNEZ MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía

¹ Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº 14.637.131, por lo anteriormente expuesto. Por secretaria procédase a librar los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 122 Hoy 28 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria